



Rollo de apelación: 177/2008

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CANARIAS**

Sala de lo Contencioso Administrativo  
Santa Cruz de Tenerife  
Sección 2ª

**SENTENCIA N° 213**

Rollo de Apelación n°: 177/2008  
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2: 366/2006

Ilmos. Sres:  
Presidente  
D. Pedro Hernández Cordobés  
Magistrados  
D. Helmuth Moya Meyer  
D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego  
=====

En Santa Cruz de Tenerife, a veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.-

Visto, en nombre del Rey, ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife el recurso apelación antes señalado, como parte apelante PROMOCIONES JOSÉ LÓPEZ OROTAVA, S.L., representado por el procurador Sr. Beutell López, contra el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo referido en el encabezamiento, en el recurso también señalado, seguido a instancia de COORDINADORA ECOLOGISTA POPULAR EL RINCÓN, parta personada en este rollo como apelada, versando sobre sanción en materia e Patrimonio Histórico, y;

Representación de la Administración de Justicia en Canarias





Rollo de apelación: 177/2008

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, dictó sentencia el cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*«Estimo el recurso interpuesto por no ser ajustado a Derecho el acto impugnado, que debe ser anulado, debiendo ordenar la reposición del daño causado ilegalmente al inmueble situado en la calle Nicardo González Borges n° 26 de La Orotava.»*

**SEGUNDO.-** Contra la citada resolución se dedujo por la parte anteriormente referida, en tiempo y forma, recurso de apelación sustentado en las alegaciones y fundamentos que resultan del escrito unido al rollo de su razón.

Admitido a trámite, se concedió traslado a las demás partes personadas para, en su caso, su impugnación o adhesión.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala, se dispuso formar el correspondiente rollo de apelación, designar magistrado ponente y señalar día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar esta actuación procesal según lo previsto.

Siendo ponente el Ilmo. Magistrado don Pedro Hernández Cordobés.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Objeto del recurso fue el acuerdo de 10 de abril de 2006, del Consejo de Gobierno del Cabildo Insular de Tenerife, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la Coordinadora Ecologista Popular El Rincón, contra el anterior acuerdo de 30 de enero de 2006, que sancionó a la parte hoy apelante y otro, con multa de 150.000 euros, infracción prevista en el artículo 96.2-d) de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, al no acatar la orden de suspensión adoptada mediante resolución de 17 de julio de 2003, de la Consejería Insular del Área de Cultura, Patrimonio Histórico y Museos del Cabildo Insular de Tenerife, y derribar la cubierta del inmueble sito en la calle Nicardo González n° 26 del término municipal de La Orotava.

**SEGUNDO.-** Las resoluciones del Cabildo Insular de Tenerife, objeto del recurso, estimaron que no procedía ordenar la reparación del daño mediante la reconstrucción de lo indebidamente demolido, a que se refiere el artículo 100 de la Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias, en esencia,

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





Rollo de apelación: 177/2008

porque no suponía un beneficio para la protección, conservación, enriquecimiento y puesta en valor de los bienes patrimoniales, y (lo realmente sustantivo para no entender oportuna la reconstrucción ...) porque la Comisión Insular de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Tenerife, ha dictaminado (en cinco ocasiones) respecto de proyecto de edificación -y demolición implícita- de forma favorable, reproduciendo parcialmente el dictamen de 31 de marzo de 2005, puntos 4º y 5º; argumentaciones que chocan de manera frontal con los fundamentos de las sentencias dictadas por la Sala y Sección que anulan los decretos del Ayuntamiento de La Orotava de 30 de agosto de 2004 y 8 de marzo de 2005, y del Cabildo Insular de Tenerife de 7 de marzo de 2005 (sentencia nº 173 de 2007, de 28 de septiembre, recurso de apelación 23/2007, 42 de 2008, de 29 de febrero, recurso de apelación 33/2007, y 169 de 2008, de 30 de septiembre, recurso de apelación 13/2008).

TERCERO.- Argumento que, en esencia, es el utilizado por la sentencia de la primera instancia para estimar el recurso. Y es que además, el citado artículo 100 de la Ley 4/1999, no introduce una facultad discrecional para la Administración a la hora de disponer a cargo del infractor la reparación de los daños causados, sino que de manera imperativa establece que lo «ordenará».

No cabe, en consecuencia, especular si la reparación del daño reportará algún beneficio. El fundamento fáctico de la sanción es que la orden cautelar de suspensión de las obras fue incumplida por el infractor, por lo que en el mismo acuerdo resulta del todo punto improcedente dejar de exigir la reparación del daño, siendo cuestión ajena a este momento, que por virtud de una normativa posterior pudiera la parte obtener legalmente las licencias y autorizaciones necesarias para demoler y edificar en ese lugar, pues solo entonces cabría plantear que es procedente evitar el efecto perverso a que se refiere la resolución combatida en su considerando IV, punto e): que se ordenase la reconstrucción de lo indebidamente demolido para, acto seguido, autorizar su demolición y reconstrucción.

CUARTO.- Las costas del recurso de apelación, que se desestimar, procede imponerlas expresamente a la parte apelante, en consideración a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación deducido en nombre de PROMOCIONES JOSÉ LÓPEZ OROTAVA, S.L., contra la resolución del Juzgado

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





Rollo de apelación: 177/2008

de lo Contencioso-administrativo antes señalado, con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Notifíquese a las partes, señalado que en su contra no procede recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

